RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000212

ANTECEDENTES

I. El 23 de marzo del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000212**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión, Industrial (**UGI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

> *"**Descripción de la solicitud:***
> *Se solicita el documento que contiene la Resolución o Acuse de Recepción en la Oficialía de Partes Electrónica correspondiente al trámite de Registro y autorización del Sistema de Administración de las siguientes estaciones: PL/8309/EXP/ES/2015, PL/2151/EXP/ES/2015, PL/2154/EXP/ES/2015, PL/2155/EXP/ES/2015, PL/2246/EXP/ES/2015, PL/2260/EXP/ES/2015." (Sic)*

II. Que mediante el Oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2722/2023**, de fecha 27 de marzo de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 28 de marzo de 2023, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la **UGSIVC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

> *"...*
> *Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**RIASEA**), esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es **competente** para conocer de la información solicitada.*
>
> *En este punto, resulta imperativo precisar la correcta distinción entre un Registro de Conformación y una Autorización del Sistema de Administración, mismos que, si bien es cierto, pueden solicitarse en un mismo trámite, también lo es que estos pueden presentarse como trámites individuales, ya que ambos atienden y se relacionan con puntos diversos de la misma materia.*
>
> *En ese sentido, la fracción IV del artículo 4 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente*

*aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil diecisiete y modificadas el dos de agosto de dos mil dieciocho (**DAC's**), establece que la Autorización es el "Acto administrativo que emite la Agencia mediante el cual se tienen por cumplidos los requisitos previstos en la Ley y en los presentes Lineamientos respecto del Sistema de Administración que será implementado en los Proyectos que desarrollen los Regulados"; mientras que, en su fracción XXVI se establece que el Registro es el "Acto administrativo que emite la Agencia para facilitar la documentación y constatación de que la Conformación del Sistema de Administración del Regulado es acorde con los requisitos previstos en la Ley, los presentes Lineamientos y las mejores prácticas", entendiendo la Conformación del Sistema de Administración como el "Conjunto documental de los elementos mínimos que deben contener los Sistemas de Administración de los Regulados, de acuerdo con lo previsto en la Ley y en los presentes Lineamientos", de conformidad con la fracción VI del artículo en cita.*

Luego, el artículo 12 de las DAC's señala que la Agencia expedirá la constancia de Registro del Sistema de Administración del Regulado, asignándole una CURR y otorgará la Autorización para su implementación en cada uno de los Proyectos, cuando los requisitos establecidos para la implementación y los documentos solicitados para la Autorización cumplan lo previsto en la Ley y en lo dispuesto por el Anexo II, columna A, de los Lineamientos en cita, haciendo una clara distinción entre los distintos momentos procesales y finalidades del Registro de Conformación y de la Autorización del Sistema de Administración.

*Finalmente, el artículo 15 de las DAC's, establece que, **en aquellos casos en los que el Regulado cuente con más de un permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE)** bajo el mismo nombre, denominación o razón social, para realizar la actividad de Expendio al Público, **la Agencia otorgará un único Registro del Sistema de Administración** y **una Autorización para su implementación para cada uno de los Proyectos presentados**.*

Por tanto, es dable concluir que, el Registro de Conformación se otorga por única ocasión, para cada razón social, en tanto que, la Autorización del Sistema de Administración se otorgará para cada uno de los Proyectos presentados por dicha razón social y que corresponda a la implementación del Sistema de Administración para cada proyecto relacionado con el Permiso emitido por la CRE, para cada actividad específica.

Dicho lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta DGGC, se identificó el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/SA/1758/2020 de trece de marzo de dos mil veinte, relativo al Registro de Conformación del Sistema de Administración con número ASEA-OOD18158L-SA-00658-2020, ingresado por la empresa Orsan del Norte, S.A. de C.V., al que se le clasificó:

- *Domicilio del representante legal.*
- *Codigo QR, hipervinculo y codigo verificador del QR.*

*La información señalada fue clasificada como confidencial, ya que contiene datos personales, de conformidad con los establecido en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**) y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), por lo que se adjunta la versión pública digital de la información antes descrita.*

*Por otra parte, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta DGGC, se identificó la **inexistencia** de parte de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:*

***Circunstancias de tiempo**: La búsqueda efectuada versó del uno de marzo de dos mil quince al veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, esta última, fecha en que se recibió la solicitud.*

***Circunstancias de modo:** A la fecha de emisión del presente oficio, no existe documento que contenga la resolución y/o acuse de recepción en la Oficialía de Partes Electrónica de esta Agencia, referente al trámite de Registro de Conformación del Sistema de Administración de la empresa Energeticos Para Todos, S. A. de C. V. y; al trámite de Autorización del Sistema de Administración de los Regulados Orsan del Norte, S.A. de C.V. y Energeticos Para Todos, S. A. de C. V., relacionados con los permisos de las estaciones señaladas por el solicitante.*

***Circunstancias de lugar**: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y bases de datos con que cuenta esta DGGC.*

Resulta oportuno el Criterio SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra indica:

> *"**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."*

*Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 44, fracción II, 100, 106, fracción I, 116, parrafo primero, 138, fracción II, 139 y 199, párrafo primero de la LGTAIP; 13, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 141, fracción II, 143, 172, párafo primero de la LFTAIP; el vigésimo quinto y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública publicados en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el doce de febrero de dos mil dieciséis y; el séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el DOF el quince de abril de dos mil dieciséis se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia y clasificación de la información que por el presente se manifiesta (Sic)*

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y de clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A, 16 párrafo segundo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la inexistencia de la información.

II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias

y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

> *"...*
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
> *..."*

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que mediante el Oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2722/2023**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y bases de datos, no existe documento que contenga la resolución y/o acuse de recepción en la Oficialía de Partes Electrónica de esta Agencia, referente al trámite de Registro de Conformación y de Autorización del Sistema de Administración, relacionados con los permisos de las estaciones señaladas por el solicitante; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su Oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2722/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; ya que, a la fecha de emisión del presente oficio, no existe documento que contenga la resolución y/o acuse de recepción en la Oficialía de Partes Electrónica de esta Agencia, referente al trámite de Registro de Conformación y de Autorización del Sistema de Administración, relacionados con los permisos de las estaciones señaladas por el solicitante, no obstante, no localizó la información solicitada; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada se realizó del 01 de marzo de 2015 al 23 de marzo 2023.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos, archivos transferidos y bases de datos que obran en esa **DGGC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGC** adscrita a la **UGI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de marzo de 2015 al 23 de marzo 2023, en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos, archivos transferidos y bases de datos y, en tal sentido, esa Dirección General manifestó no haber identificado la información solicitada, lo anterior debido a que no existe documento que contenga la resolución y/o acuse de recepción en la Oficialía de Partes Electrónica de esta Agencia, referente al trámite de Registro de Conformación y de Autorización del Sistema de Administración, relacionados con los permisos de las estaciones señaladas por el solicitante; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGC** adscrita a la **UGI**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación por tratarse de información confidencial.

Datos Personales.

VIII. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

IX. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.

X. Que en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.

XI. Que, la **DGGC** localizó el Registro de Conformación del Sistema de Administración del regulado correspondiente a los permisos de las estaciones señaladas por el particular a través de su petición, el cual contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 4313/22** emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Domicilio del representante legal	Que en su **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Código QR, hipervínculo y código verificador del código QR	Que en su **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA,** el **INAI** determinó que el **código QR** (del inglés Quick Response code, "código de respuesta rápida") es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector. Consisten en códigos de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como smartphone o una tableta, permitiendo descifrar el código y traslada directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que daría cuenta de la información confidencial de servidores públicos, es decir, al acceder a éstos, sería posible obtener la factura en versión íntegra, o por lo menos al RFC del receptor, por lo que se harían visibles diversos datos personales de naturaleza confidencial, por lo que resulta procedente su clasificación con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.

XII. Que, la **DGGC** localizó el Registro de Conformación del Sistema de Administración del regulado correspondiente a los permisos de las estaciones señaladas por el particular a través de su petición, el cual contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, Código QR, hipervínculo y código verificador del QR,** todos referentes a persona física, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 4313/22** emitida por el **INAI,** mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

De esta manera, esté Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de información, manifestada por la **DGGC** adscrita a la **UGI**, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa

a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información, realizada por la **DGGC** adscrita a la **UGI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGC** en el Oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2722/2023**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo resuelto en el resolutivo anterior de la presente, se **aprueban** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGC** adscrita a la **UGI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en las que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC**, adscrita

a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 27 de marzo de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/PMJM